

sin correcciones

VIDA ACADÉMICA = 1936

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS

DE

BARCELONA



BARCELONA

SOS. DE LÓPEZ ROBERT Y C.^a, IMPRESORES
Conde del Asalto, 63

1936

Reial Acadèmia Bones Lletres



1004418716

614803501

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS

DE

BARCELONA



BARCELONA

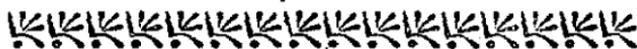
SOBS. DE LÓPEZ ROBERT Y C.ª, IMPRESORES
Conde del Asalto, 63

1936

R. 5. 841

ESTATUTOS

Los **ESTATUTOS** de la REAL ACADEMIA DE BUENAS
LETRAS DE BARCELONA, fueron sometidos a la aprobación
del Gobierno de Su Majestad, que la dió por medio de
Real orden de 22 de julio de 1885.



ESTATUTOS



CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Academia

ARTÍCULO 1.º

El objeto de la Academia es cultivar las bellas letras en general, y especialmente aquellos ramos del saber que más pueden contribuir a ilustrar la Historia de Cataluña.

CAPITULO SEGUNDO

Constitución de la Academia

ART. 2.º

La Academia se compone de Académicos de número y correspondientes.

ART. 3.º

Los Académicos de número son treinta y seis, y deben tener su domicilio en Barcelona o en las poblaciones limítrofes.

ART. 4.º

Los Académicos correspondientes podrán ser tantos como juzgue conveniente la Academia.

ART. 5.º

La Academia elegirá sus individuos entre las personas que considere más dignas, previa propuesta firmada por tres Académicos de número, los cuales responderán del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

ART. 6.º

Las vacantes que ocurran en las plazas de número se anunciarán en Junta general ordinaria, pudiendo presentarse propuestas para llenarlas en las tres sesiones siguientes a aquella en que se hubiesen anunciado.

ART. 7.º

Acompañará a las propuestas una relación detallada de los méritos de cada candidato.

ART. 8.º

Terminado el plazo para su presentación, el Presidente de la Academia nombrará una Comisión de tres Académicos de número para que emita dictamen respecto de las propuestas, leyéndose éstas y aquél en la Junta anterior a aquella en que deba tener efecto la votación.

ART. 9.º

Para que proceda la elección, es indispensable obtener por lo menos las dos terceras partes de los votos presentes. Si ninguno de los propuestos las hubiese alcanzado, se verificará una nueva votación, que deberá recaer en los dos candidatos que en la primera hubiesen obtenido mayor número de votos, considerándose suficiente en este caso la mayoría absoluta.

Ch
26/17
26/17
26/17

ART. 10.º

Las plazas de número se proveerán precisamente dentro de las seis sesiones siguientes a

aquella en que se hubiese anunciado la vacante.

ART. 11.

Las mismas formalidades se observarán para la elección de los Académicos correspondientes, en lo que se refiere a propuesta, dictamen y pluralidad o mayoría absoluta de votos.

CAPITULO TERCERO

Obligaciones de los Académicos

ART. 12.

Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión en Junta pública, a cuyo efecto remitirán a la Academia el discurso de que se habla en el artículo siguiente, en el término de seis meses, pasados los cuales sin hacerlo, se le prevendrá que, de no presentarlo dentro de los cuatro siguientes, se declarará caducado su nombramiento y se procederá a nueva elección. En caso de impedimento legítimo y notorio, a juicio de la Academia, podrá ésta prorrogar el plazo por dos meses más.

ART. 13.

Los Académicos de número son elegibles para todos los oficios de la Academia, y tienen voz y voto en las deliberaciones de la misma, quedando obligados:

1.º A leer en la Junta en que tomen posesión un discurso cuyo tema podrán elegir a su gusto; pero debiendo hacer un breve elogio o resumen de los méritos del Académico a quien hubiesen sucedido.

2.º A contribuir con sus trabajos literarios a los fines de la Academia.

3.º A desempeñar las comisiones que ésta les encomiende.

4.º A la asistencia a las Juntas que la misma celebre, y a emitir su voto en todas las ocasiones que lo requieran.

ART. 14.

Los académicos de número que trasladen su domicilio fuera de esta ciudad o de sus poblaciones limitrofes, pasarán a la clase de correspondientes; pero si volviesen a fijar su residencia en aquélla o en éstas, recobrarán, si así lo desean, el carácter de Académicos de número en la primera vacante que ocurra, sin necesidad de sujetarse a los trámites establecidos para la admisión de los de dicha clase.

ART. 15.

Los Académicos correspondientes, tanto nacionales como extranjeros, podrán asistir a las reuniones que celebre la Academia, teniendo voz en ellas cuando se traten asuntos literarios, estando obligados a cooperar a los fines de la Academia con su ilustración y cumpliendo los encargos y comisiones que ésta les confíe. Deberán además remitir a la misma un ejemplar de los trabajos literarios que den a luz, los cuales podrán ser leídos en sus sesiones, y dar dictamen sobre las obras que se sometan a su juicio.

ART. 16.

Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen; pero con obligación de expresar la clase a que pertenezcan.

ART. 17.

El Académico que sin justa causa, a juicio de la Junta de Gobierno, dejase de cumplir las obligaciones que los Estatutos le imponen, perderá el derecho a conservar el título.

CAPITULO CUARTO

Junta de Gobierno

ART. 18.

La Junta de Gobierno de la Academia se compone de un Presidente, un Secretario, un Bibliotecario-archivero, un Conservador del Museo y un Tesorero, elegidos de entre los Académicos de número.

ART. 19.

Dichos cargos serán trienales, pudiendo ser reelegidos los que cesen en ellos; pero sin que el que lo fuere esté obligado en este caso a aceptar el cargo.

Del Presidente

ART. 20.

Las atribuciones y obligaciones del Presidente son:

- 1.º Presidir la Academia.

2.º Cuidar de la ejecución de los Estatutos, Reglamento y acuerdos.

3.º Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar después cuenta a la Academia.

4.º Señalar los días en que haya de celebrarse junta general ordinaria o extraordinaria y reunir la de Gobierno.

5.º Distribuir las tareas académicas.

6.º Nombrar los vocales de las Comisiones, cuando a propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas, cuando tenga por conveniente concurrir a ellas.

7.º Designar los suplentes que hayan de sustituir a los nombrados, cuando éstos no pudiesen desempeñar el cargo para que lo fueron.

8.º Firmar los títulos de los Académicos, las actas de las sesiones y comunicaciones que por su naturaleza especial lo requieran, y visar las certificaciones y documentos, tanto de cobro, como de pago.

9.º Ejercer las demás facultades que se le confieran por los Reglamentos y acuerdos de la Corporación.

Del Secretario

ART. 21.

Las atribuciones y obligaciones del Secretario son:

1.º Tomar en cada Junta los apuntes necesarios para extender el acta: dar lectura de ella en la Junta posterior, y firmarla después de aprobada.

2.º Dar cuenta de la correspondencia, y contestarla en los términos que acuerde la Academia.

3.º Recoger los documentos y papeles de la Academia, y entregárselos al Archivero-bibliotecario.

4.º Expedir, con el V.º B.º del Presidente, todas las certificaciones de títulos, nombramientos, acuerdos o dictámenes de la Academia.

5.º Conservar en su poder los sellos de ésta y sellar los nombramientos de los Académicos con el sello mayor, y con el pequeño todos los documentos que lo requieran.

6.º Custodiar los libros de actas de la Junta de Gobierno y de la Academia, y llevar un *Registro de todos los Académicos*, en el cual hará constar los nombres y domicilio de los mismos, clase a que pertenezcan, fecha de su admisión, nombramiento y aceptación, día en que hayan los de número leído el discurso de entrada, cargos que desempeñen, servicios que presten, su separación, renuncia o fallecimiento, y todo aquello, en suma, que pueda contribuir a ilustrar la historia de los mismos en el seno de la Academia.

7.º Reclamar de los herederos o sucesores de los de número la medalla de la Corporación,

si aquéllos no cumplieren espontáneamente semejante requisito.

8.º Avisar por escrito a los señores Académicos para las Juntas generales y las de Gobierno, expresando siempre el objeto de las mismas.

9.º Desempeñar los demás cargos que se le confieran por los Reglamentos y acuerdos de la Academia y de la Junta de Gobierno.

Del Archivero-bibliotecario

ART. 22.

Las obligaciones del Archivero-bibliotecario son las siguientes:

1.º Tener a su cargo, y bajo su responsabilidad, la conservación de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia.

2.º Dar cuenta en cada sesión de las adquisiciones de obras que se hayan efectuado por compra o donación de los autores u otras personas, a cuyo efecto llevará un Registro en el cual se especifiquen la fecha de dichas adquisiciones, procedencia de las mismas y materias de que traten.

3.º Formar los índices que considere oportunos para el buen arreglo de los libros, manuscritos y documentos.

4.º Cumplir los acuerdos de la Academia en

lo que se refiera a acusar recibo de los libros que se la remitan y a la adquisición de los que resuelva aquélla comprar o cambiar.

5.º Entregar a los Académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos e impresos raros, cuidando de que sean devueltos a su debido tiempo.

6.º Intervenir las cuentas y documentos de Tesorería, llevando al efecto un libro de cuenta y razón, y asistir a la diligencia de entrega de fondos que haga el Tesorero al que le suceda.

7.º Suplir al Secretario cuando no concurra a la sesión.

Del Conservador del Museo

ART. 23.

Las obligaciones del Conservador del Museo son las siguientes:

1.º Tener a su cargo y cuidar del arreglo y conservación de los objetos que constituyen el Museo de la Academia.

2.º Dar cuenta de las adquisiciones que se efectúen, y proponer las que en su concepto convendría realizar.

3.º Llevar un Registro de las adquisiciones que se lleven a cabo, notando el objeto, procedencia y fecha de la adquisición.

4.º Formar los catálogos de las colecciones numismática, lapidaria y demás que constituyan el Museo.

5.º Cumplir los acuerdos de la Academia en lo que se refiera a acusar recibo de los objetos que se cedan a la misma para el Museo, y a la adquisición de aquéllos que por compra o cambio determine obtener.

6.º Autorizar, previa concesión de la Academia, la copia o publicación de los objetos del Museo, mediante la condición de que hagan constar su procedencia los que soliciten publicarlos.

Del Tesorero

ART. 24.

Las atribuciones del Tesorero son las siguientes:

1.º Recaudar las cantidades que por cualquier título perciba la Corporación, conservándolas en su custodia.

2.º Satisfacer las que deba la Academia, mediante orden de pago dictada por el Presidente y la intervención del Archivero-bibliotecario.

3.º Presentar a la Junta general, en la primera sesión que anualmente celebre la Academia, la cuenta de cargo y data correspondiente al ejercicio anterior.

4.º Hacer entrega de las existencias al que le suceda, con intervención del Archivero-bibliotecario.

5.º Rendir cuentas al Presidente, siempre que éste lo solicite.

CAPITULO QUINTO

De las Juntas de la Academia.

ART. 25.

Habrà dos clases de Juntas, la general y la de Gobierno. La primera se compone de todos los individuos de la Academia, y deberá reunirse lo menos doce veces al año, desde el mes de octubre al de mayo, ambos inclusive. La segunda la forman los que desempeñan cargos en la Academia, y podrá reunirse cuando lo determine el Presidente.

ART. 26.

En los casos de elecciones, o cuando el asunto fuera grave, a juicio del Presidente, no se celebrará Junta sin que preceda aviso por pa-peleta, ni se resolverá sin la concurrencia de diez Académicos de número, cuando menos.

ART. 27.

En ausencia del Presidente, hará sus veces el Académico de número más antiguo de los presentes, excepto el Secretario.

ART. 28.

Las votaciones serán públicas o secretas: en las primeras el Presidente tendrá voto de calidad. El escrutinio y resumen de los votos se harán por el Secretario y el Bibliotecario-archivero, a presencia del Presidente.

ART. 29.

El año académico correspondiente al en que deba renovarse la Junta de Gobierno, se inaugurará en el mes de noviembre por medio de Junta pública, en la cual, después de leído el resumen de las Actas de la Academia por el Secretario, se anunciarán los asuntos para premios; se publicarán los que se hubiesen adjudicado, y si la Academia lo estimase conveniente, se leerá por un Académico la necrología de alguno de los que hubiesen fallecido desde la última Junta o sesión pública, o en el caso de no haber fallecido ninguno, un trabajo sobre algún asunto de los que son propios de la Academia.

ART. 30.

También se celebrará Junta pública para dar posesión a los electos de número, y en ella leerán éstos el discurso de que se hace mérito en el artículo 13, contestándoles por escrito el Presidente o el Académico designado al efecto por éste, quien, concluido el acto, entregará al electo su diploma y la medalla del socio cuya vacante venga a llenar declarándole Académico de número.

ART. 31.

La Academia podrá celebrar otras sesiones públicas en circunstancias extraordinarias, previo acuerdo de la misma.

ART. 32.

No se podrá pronunciar ningún discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningún acuerdo en las Juntas públicas, sin que lo haya autorizado la Academia en Junta anterior.

CAPITULO SEXTO

Publicaciones de la Academia

ART. 33.

La Academia podrá publicar las Memorias que los socios hubiesen leído, o dar a luz resúmenes ó fragmentos de las mismas.

ART. 34.

Estará además facultada para prohiar o proteger, aun de personas que no perteneciesen a la Corporación, aquellos trabajos que puedan contribuir al más cabal conocimiento de la lengua, literatura o historia de Cataluña.

ART. 35.

Para que una obra pueda obtener la distinción de ser prohiada por la Academia, deberá presentarse a la Junta de Gobierno. Ésta la trasladará a la General, que nombrará una Comisión de tres individuos para que emita informe razonado. Leído éste, permanecerá la obra sobre la mesa el tiempo que, según la naturaleza y extensión del trabajo, acuerde la Acade-

mia, transcurrido el cual se resolverá en votación secreta si la obra es merecedora de la protección solicitada, debiendo reunirse lo menos cuatro quintas partes de votos. Si la obra que haya merecido ser prohijada o protegida llegase a imprimirse, deberá serlo haciéndose constar el acuerdo que respecto de la misma hubiese tomado la Academia.

ART. 36.

En las obras que la Academia publique o adopte cada autor será responsable de sus asertos y opiniones. La Corporación lo será solamente de que las obras sean acreedoras a la luz pública.

CAPITULO SEPTIMO

Fondos de la Academia

ART. 37.

Los fondos de la Academia consisten:

1.º En los productos y utilidades de las obras que por su cuenta dé a luz.

2.º En las cantidades con que se dignen subvencionarla la Excmá. Diputación provincial u otras Corporaciones. De las que obtenga por este medio dará cuenta a las Corporaciones

respectivas, en la forma que establezcan las mismas.

ART. 38.

La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes a las investigaciones, adquisiciones y conservación de libros manuscritos y demás monumentos históricos que estén relacionados con los fines de su instituto; a promover excursiones literarias y artísticas para el reconocimiento de archivos, bibliotecas, museos y sitios célebres por su antigüedad; a la impresión de obras; a la adjudicación de premios y retribuciones por trabajos históricos y literarios de verdadera importancia; al pago de salarios a sus dependientes, y a los gastos de escritorio, correo y demás indispensables.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

Empleados

ART. 39.

La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

ART. 40.

La Academia formará su Reglamento interior y trazará el plan de sus tareas literarias.

ART. 41.

Quedan derogados todos los Estatutos anteriores por que se ha regido la Academia.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los actuales Académicos jubilados y honorarios continuarán disfrutando de los derechos y prerrogativas que les concedía el Reglamento anterior.

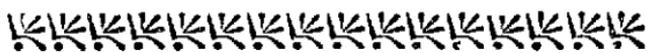
Aprobados por S. M.

Madrid, 22 de julio de 1885.

PIDAL

REGLAMENTO

El REGLAMENTO de la REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS DE BARCELONA, fué redactado por su Junta de Gobierno, en virtud de lo que se prescribe en el artículo 40 de los Estatutos de la misma, y aprobado definitivamente en la sesión celebrada el día 24 de octubre de 1902.



REGLAMENTO



CAPITULO PRIMERO

Emblemas, insignias y sellos de la Academia

ARTÍCULO 1.º

La Real Academia de Buenas Letras de Barcelona conserva como primordial el timbre heráldico adoptado en 1731, esto es: un escudo con una colmena y abejas de oro en campo azul, ornamentado con tomillo y flores, con el lema: *Per thyma et flores, summa volant.*

ART. 2.º

Para expresar su respeto al principio de Autoridad, la Academia conserva igualmente el lema adoptado en 1752: *Et Rege et Lege.*

ART. 3.º

La medalla correspondiente a los Académicos de número tiene el escudo en losange, inscrito en un óvalo, en cuyo anverso se leen los dos lemas antes citados. El reverso ostenta sobre fondo azul una estrella de oro, que ilumina con sus rayos el escudo de las cuatro barras, del propio metal, surgiendo entre nubes de plata, con la leyenda: *Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*. Sobre la medalla, la corona real; en la anilla que la enlaza con el cordón, rojo y oro, el número de orden; el pasador que ciñe las dos ramas del cordón está formado por el escudo de Barcelona, de oro.

ART. 4.º

Las medallas se entregarán a los señores Académicos a quienes correspondan, según las vacantes que vayan ocupando.

Cuando ocurra el fallecimiento de un Académico será depositario de la medalla que usó durante su vida, el Tesorero, quien la reclamará a su familia.

ART. 5.º

Los sellos mayor y menor de la Academia se conservarán en Secretaría, a los efectos prevenidos en los Estatutos.

CAPITULO SEGUNDO

Medios que empleará la Academia para cumplir su instituto

ART. 6.º

Para llevar a cabo sus elevados y patrióticos fines, la Academia procurará, por cuantos medios estén a su alcance, aumentar su biblioteca con las obras, tratados y escritos que se refieran a la lengua y literatura catalanas en general, especialmente a la historia patria y a las ciencias que con ella más íntimamente se relacionan.

ART. 7.º

La Academia recibirá las noticias que le comuniquen los individuos de su seno, así numerosos como correspondientes, respecto de libros, manuscritos, lápidas, monedas, retratos auténticos de catalanes ilustres, y, en general, de todo cuanto pueda influir en el progreso y desarrollo de los fines que se propone la Corporación.

CAPITULO TERCERO

De las elecciones de Académicos

ART. 8.º

Las vacantes que ocurran en las plazas de Académicos de número se anunciarán en la Junta ordinaria más próxima que se celebre desde que hayan tenido lugar, y en la inmediata empezará a correr el plazo señalado en el artículo 6.º de los Estatutos.

ART. 9.º

Las propuestas sólo pueden referirse a un candidato; deben hacerse por escrito, expresar de un modo bien concreto los méritos del aspirante y llevar la firma de tres Académicos de número, que responderán del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

ART. 10.

Las propuestas presentadas para una vacante no servirán para otra, en el caso en que el candidato no fuere electo, pues es requisito in-

dispensable la presentación de propuesta en cada vacante que ocurra.

ART. II.

Terminado el plazo para la presentación de propuestas, que abarca las tres sesiones ordinarias subsiguientes a la declaración de la vacante, el Presidente de la Academia nombrará, en la Junta ordinaria más próxima, una Comisión compuesta de tres Académicos de número para que emita dictamen acerca de las propuestas.

ART. 12.

En cada una de las sesiones siguientes al anuncio de las vacantes, a que se refiere el artículo 6.º de los Estatutos, deberán leerse íntegramente todas las propuestas que hasta entonces se hayan presentado, y en la Junta en que la votación se verifique se volverán a leer, igualmente que el dictamen de la Comisión de que hablan el artículo anterior y el 8.º de los Estatutos.

ART. 13.

En el caso de que sean varias las vacantes e idénticos los trámites que hayan corrido las

propuestas para llenarlas, podrán proveerse en la misma sesión, bien que votándose separadamente cada una de ellas.

En la Junta general ordinaria en que deba tener lugar la elección hará constar el Secretario, o quien haga sus veces, que en la papeleta de convocatoria se anunció la votación de socio, y, antes de proceder a ésta, se dará lectura a las propuestas y al dictamen según previene el artículo anterior.

ART. 14.

A los Académicos elegidos de número se les comunicará el nombramiento por la Secretaría, acompañando al oficio un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento, llamándoles la atención respecto de los artículos de los mismos en que se prescriben el término y forma a que han de ajustarse para tomar posesión de sus plazas.

ART. 15.

Los Académicos correspondientes españoles, al ser elegidos, deberán tener su domicilio fuera de Barcelona, y ser conocidos por su afición a los estudios literarios y a las investigaciones históricas, habiéndolo demostrado mediante la publicación de trabajos de esta naturaleza.

El título de Correspondiente extranjero, podrá conferirse a literarios o historiadores de distinción.

A unos y otros se les comunicará la elección por la Secretaría, acompañando un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento, y el título o diploma de Correspondiente.

ART. 16.

Los Académicos correspondientes, así nacionales como extranjeros, además del derecho que les concede el artículo 16 de los Estatutos relativo al uso del título de tales en los escritos y obras que den a luz, podrán decorarse también con la medalla, que es distintivo de la Academia, pero no esmaltada, sino de oro o simplemente dorada.

ART. 17.

La antigüedad de los Académicos de número se cuenta desde el acto solemne de su recepción.

En un mismo día no podrá ser recibido más que un Socio electo.

En las poblaciones donde haya Académicos correspondientes se contará su antigüedad con relación a la fecha de su nombramiento.

ART. 18.

Estando pendientes de recepción dos o más Académicos electos tendrá la prelación el de fecha más antigua, o el de mayor edad entre los nombrados en una misma sesión, durante los seis primeros meses de que habla el artículo 12 de los Estatutos. Pasado dicho plazo, será recibido primeramente el que antes presentare su discurso.

ART. 19.

Para que pueda tener efecto lo establecido en el artículo de los Estatutos que se cita en el precedente, los Académicos electos acusarán recibo del nombramiento de que se ha hecho mención en el 13, desde cuya fecha comenzarán a contarse los plazos para presentar el discurso de recepción que deben leer al tomar posesión de su cargo.

Dejando transcurrir dos meses sin haberlo acusado, se considerará no aceptado el nombramiento y se anunciará nuevamente la vacante.

ART. 20.

Presentado el discurso por el Académico electo, la Corporación procederá, en la primera

Junta general ordinaria que celebre, al nombramiento de una Comisión de tres individuos de número para que, dentro de 15 días lo más tarde, propongan lo conveniente a los efectos del artículo 32 de los Estatutos; este asunto se anunciará en las papeletas de convocatoria para la sesión en que debe votarse sobre la autorización de que se habla en el citado artículo.

Concedida la autorización, la Academia, de acuerdo con el Socio electo, designará al que deba contestarle en nombre de la Corporación, concediéndole el tiempo que prudencialmente se juzgue necesario para que pueda verificarse la sesión pública en el plazo más corto, y no perjudicar los derechos del Académico electo.

La propia Comisión informará sobre el discurso de contestación, a los efectos del artículo 32 de los Estatutos, dentro de iguales plazos.

ART. 21.

La Academia contribuirá con la cantidad de doscientas cincuenta pesetas para imprimir los discursos de recepción, los cuales deberán ajustarse a la forma adoptada, para lo cual intervendrá en la impresión la Junta de Gobierno.

Además de los que deban distribuirse a los

Académicos y Corporaciones, cuyo número fijará la referida Junta, deberá el Académico electo entregar otros doscientos ejemplares para la colección que está formando la Academia bajo el título de *Discursos de recepción de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*.

La Academia, cuando el estado de sus fondos lo consienta, reimprimirá los discursos de recepción cuyas ediciones estuvieren ya agotadas.

CAPITULO CUARTO

De las elecciones para los cargos académicos

ART. 22.

Las elecciones para los cargos académicos se harán en votación secreta en la primera Junta ordinaria de octubre del año en que deban cesar en sus funciones los que los hubieren desempeñado durante el trienio.

Si alguno vacase antes lo servirá accidentalmente un Académico de número, nombrado por el Presidente de acuerdo con la Junta Directiva, y si la vacante fuere del Presidente lo

servirá entretanto el Académico de número más antiguo.

La vacante en propiedad se proveerá en la primera Junta general ordinaria que se celebre, y el nombrado la desempeñará hasta la próxima elección general.

La elección de un interino para propietario no se considerará reelección.

Los elegidos tomarán posesión y empezarán a desempeñar sus cargos en la primera Junta ordinaria del siguiente mes de noviembre.

En el caso en que, por causas independientes de la voluntad de la Academia, no se hubiese podido verificar la elección en el mes de octubre, se realizará en el de diciembre, y en este caso los elegidos tomarán posesión en enero.

ART. 23.

Todo cargo académico es de precisa aceptación, a tenor de lo preceptuado en el artículo 13 de los Estatutos, menos en el caso de reelección (art. 19) y en el de impedimento debidamente justificado.

ART. 24.

Los cargos académicos son incompatibles entre sí.

ART. 25.

Cuando vacare un cargo, el Académico elegido a tenor de lo preceptuado en el artículo 21, tomará posesión desde luego y desempeñará las obligaciones que le correspondan hasta que, a consecuencia de las elecciones generales, se provean en propiedad los cargos.

De toda sustitución se dará cuenta a la Academia.

CAPITULO QUINTO

De las Juntas de la Academia

ART. 26.

Las Juntas de la Academia serán de dos clases: generales de la Corporación o particulares de la Junta de Gobierno; las primeras serán ordinarias, si se celebran en los días previamente señalados a este efecto, dentro de los meses desde octubre hasta mayo, ambos inclusive, y se considerarán extraordinarias todas las demás. Serán también públicas o privadas. Tendrán el primer carácter las que se celebren

para la inauguración de las sesiones de la Academia, para la recepción de los Académicos electos y para cualquier objeto de naturaleza meramente literaria, que la Academia en sesión privada, ordinaria o extraordinaria, haya acordado celebrar; todas las demás serán privadas.

ART. 27.

En ausencia del Presidente de la Academia, o del que haga sus veces, presidirá la sesión el Académico de número más antiguo entre los presentes, excepto el Secretario. El que así empezare a presidir accidentalmente no cederá su puesto sino al Presidente efectivo de la Academia o al que le sustituya, si llegare después de abierta la sesión.

ART. 28.

Toda sesión ordinaria de la Academia empezará quince minutos después de la hora señalada en la convocatoria, y no durará más de dos horas, salvo que la Academia, a propuesta del Presidente, acuerde prorrogarla.

ART. 29.

El orden de las sesiones generales ordinarias será el siguiente: 1.º, lectura y aprobación del

acta de la sesión anterior; 2.º, lectura de las comunicaciones de que deba darse cuenta, según el orden que señale el Presidente; 3.º, acuerdos sobre asuntos de gobierno interior de la Academia, a juicio de la Presidencia; 4.º, cuenta de las adquisiciones de que se habla en los números 2.º del artículo 22 y 2.º del artículo 23 de los Estatutos; 5.º, cuenta de los asuntos especiales que se hayan anunciado en las esquelas de convocatoria; 6.º, proposiciones que los Académicos hagan a la Corporación con arreglo a los Estatutos y al reglamento interior de la misma; 7.º, comunicaciones verbales, de carácter literario, que deseen hacer los Socios, previa autorización del Presidente; y 8.º, lectura de las Memorias anunciadas en la convocatoria, y discusión a que las mismas puedan dar lugar.

ART. 30.

Cuando el Presidente deba hacer uso de la facultad que le concede el número 3.º del artículo 20 de los Estatutos deberá ponerlo en conocimiento de la Academia por escrito y dar cuenta de su comunicación a la misma en la primera sesión general que se celebre: si el asunto fuese de gravedad, deberá convocar a la Academia en sesión extraordinaria.

ART. 31.

Cuando faltaren a alguna Junta el Secretario o el Bibliotecario-archivero, hará sus veces el Académico que designe el Presidente, de entre los que forman la Junta Directiva, o bien otro individuo de fuera de ella.

ART. 32.

Todo Académico tiene derecho a proponer a la Academia lo que considere conveniente a la prosperidad e importancia de la misma. La Academia en tales casos determinará si ha de deliberarse en el acto, si se ha de remitir la deliberación a otra Junta, o si ha de someterse lo propuesto al examen de una Comisión.

Las proposiciones de que se trata se harán después de terminados los asuntos objeto de la sesión.

ART. 33.

Las proposiciones que los Académicos presenten a la Academia deberán estar suscritas por tres Académicos de número, y ser entregadas al Secretario con la anticipación de veinticuatro horas para que él mismo dé cuenta

de ellas al Presidente o a quien haga sus veces, y éste resuelva por sí mismo o de acuerdo con la Junta de Gobierno, según lo considere conveniente, si a su vez debe hacerlo a la Junta general, ordinaria o extraordinaria, anunciándole en caso afirmativo en la papeleta de convocatoria; en caso negativo, en la primera Junta general ordinaria que se celebre deberá manifestar a la Academia las razones en que haya fundado su acuerdo.

Dada lectura de la proposición podrá apoyarla en breves términos su autor; y, permitido a otro Académico que la impugne también brevemente, la Academia decidirá si la toma en consideración, acordando en caso afirmativo si deberá pasar a una comisión para discutirla en seguida.

Las proposiciones que emanen del curso de una discusión no estarán sujetas a estos trámites, y podrán hacerse verbalmente a no ser que otra cosa resuelva la Junta.

ART. 34.

Las modificaciones o adiciones que en forma de enmienda se presentaren a una proposición, dictamen o articulado de algún proyecto, deberán ser discutidas y votadas previamente: las adiciones se discutirán y votarán después de aprobada la proposición, dictamen o artículo a que se refieran.

ART. 35.

No se interrumpirá una discusión para pasar a otra sino cuando, a propuesta de la Presidencia o de tres Académicos de número, lo resuelva la Corporación por el voto de las dos terceras partes de los académicos presentes.

ART. 36.

Ningún Académico podrá usar de la palabra para alusiones personales, sino cuando éstas se hubiesen dirigido claramente a su persona, a sus palabras o a hechos propios, a juicio de la Presidencia, y sólo le será permitido hacerlo en la misma sesión en que fuese aludido, si estuviese presente, y, en otro caso, en la inmediata, sin que pueda hablar de otro asunto que del hecho origen de la alusión, y debiendo hacerlo en términos muy concisos. Unicamente podrá contestarle en igual forma el Académico que le hubiere aludido. Si la alusión se dirigiere a algún Académico que hubiese fallecido y algún otro quisiere hablar en su defensa, podrá hacerlo si, consultada previamente la Academia, ésta lo autorizare.

ART. 37.

En toda clase de discusiones podrá pedirse por cualquier Académico que el punto se dé por suficientemente discutido cuando hayan usado de la palabra tres individuos en pro y tres en contra, sea sobre el punto principal, sea sobre las respectivas proposiciones incidentales que hubieren surgido.

ART. 38.

Cuando sobre algún asunto se nombre una Comisión para que dé dictamen, la convocará, lo más tarde, dentro de tres días después de conocido su nombramiento el Académico más antiguo, el cual o el Presidente que la misma nombre deberá participar por escrito al Presidente de la Academia cualquier retardo innecesario que en aquella sufiere el desempeño de su cometido.

ART. 39.

Las votaciones serán públicas siempre que los Estatutos o el Reglamento no prevengan que sean secretas o no lo acuerde la Academia; deberán ser secretas todas las que se refieran a personas, y se verificarán por medio de bo-

las; las que tengan lugar para la elección de cargos se verificarán por medio de papeletas.

ART. 40.

Para que una votación sea válida, se necesita la mayoría absoluta de votos; cuando aquélla se refiera a personas y ninguna reuniese mayoría absoluta de los presentes, deberá procederse a segunda votación entre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos, o entre los tres o más que lo reuniesen igual entre sí.

Cuando resultare empate en la votación sobre cualquier otro asunto, la misma se repetirá en la sesión inmediata, previa nueva discusión, en la cual sólo podrá tomar parte un Académico y otro en contra.

Si en esta segunda votación hubiese también empate y el asunto fuere de carácter económico o de interés para la Corporación, el voto del Presidente será decisivo; en otro caso el asunto se tendrá por desechado.

ART. 41.

Las sesiones de recepción serán extraordinarias, públicas y solemnes, y se verificarán como sigue: abierta la sesión por el Presidente, el Secretario dará cuenta de los antecedentes

relativos a la elección y del acuerdo en que se determinó la celebración de la sesión pública; después de lo cual, los dos Académicos más modernos entre los presentes irán a buscar al electo, que se hallará entre el público, y le acompañarán hasta el sitio en que deba leer su discurso; terminada su lectura, la hará del suyo el Académico que deba contestarle, desde su sitio, que para este caso será el de la izquierda del Presidente. Concluido este segundo discurso, el Presidente proclamará *Académico de número* al candidato, y le entregará el diploma y colocará en su cuello la medalla, distintivo de la Corporación, abrazándole después en nombre de la Academia, e invitándole a sentarse entre los Académicos. Hecho esto, dará por concluido el acto y se levantará la sesión.

CAPITULO SEXTO

Publicaciones de la Academia. - Certámenes

ART. 42.

La Academia considera obras de su propiedad:

- 1.° Las que forman su fondo actual, y en lo

sucesivo lo aumenten, excepción hecha de aquellas cuya propiedad haya reservado expresamente a otras personas o Corporaciones.

2.º Las colecciones de documentos y demás que forman parte de su Archivo y Museo.

3.º Todos los trabajos que se realicen por sus Juntas y Comisiones.

4.º Las que, siéndole presentadas y cedidas espontáneamente por sus individuos o por otras personas, acepte como útiles a su instituto.

Sin embargo, cuando el autor de los escritos a que se refiere este artículo hubiere de publicar por sí colección de sus obras, la Academia podrá consentir que inserte las de que fuere propietaria, sin que por esto caduque el derecho de la Corporación.

ART. 43.

Con el título de *Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, irá dando a la estampa, coleccionados, los Discursos, Memorias, Monografías y demás que se lean en sus sesiones, siempre que lo considere oportuno y los juzgue dignos de semejante distinción.

También se incluirán en esta colección los resúmenes y discursos de que se habla en el artículo 29 de los Estatutos.

ART. 44.

Bajo el título de *Discursos de recepción en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, dará a luz, en volúmenes debidamente dispuestos,, los que lean los individuos de número en el acto de su recepción, con las contestaciones correspondientes.

Esta colección comenzará con el primero que se leyó en el año de 1888.

Los anteriores a dicha época podrán formar parte de la colección de *Memorias*, a juicio de la Junta de Gobierno. Publicará, además, la Academia, un *Boletín*, que saldrá por lo menos trimestralmente y constará de 16 páginas, en el que se insertarán trabajos de erudición y noticias referentes a la Academia.

ART. 45.

Respecto de las obras que obtengan premio en los concursos o certámenes que celebre la Academia, se reserva ésta el derecho de publicarlas aisladamente o en colección, según tenga por conveniente.

Lo dispuesto en este artículo no se refiere a aquellas de que se trata en los artículos 34 y 35 de los Estatutos.

ART. 46.

Los Académicos numerarios tienen derecho a un ejemplar de cada una de las obras que dé a luz la Academia.

ART. 47.

Los certámenes y concursos de que se habla en el artículo 40 de los Estatutos se anunciarán en Junta pública, procediéndose en el modo y forma que ha sancionado la costumbre para casos semejantes.

CAPITULO SEPTIMO

De los oficios de la Academia

ART. 48.

Como complemento de las disposiciones del artículo 21 de los Estatutos relativas al Secretario, deberá éste firmar todas las comunicaciones y anuncios que en nombre de la Corporación se expidan, verificándolo por sí solo y con expresión de su carácter oficial: cuando la Aca-

demia se dirija a las Autoridades superiores o a Corporaciones de igual o superior categoría, deberá igualmente suscribir la comunicación el Presidente. También deberá llevar el Secretario un libro copiador de todas las comunicaciones que suscriba y convenga conservar, y coleccionar en legajos rotulados los expedientes terminados, comunicaciones que reciba y demás documentos, y bien catalogados pasarán a poder del Archivero, al fin de cada año.

ART. 49.

Para el cumplimiento del número 2.º del artículo 24 de los Estatutos se tendrá en cuenta: 1.º, todo gasto que la Academia deba verificar lo autorizará la Presidencia, en virtud de petición escrita, hecha por el individuo de la Junta que deba intervenir en él y velar para que se haga solamente cuando sea de necesidad; 2.º, practicado dicho gasto con las expresadas condiciones y presentada la cuenta por quien corresponda, el Académico que haya intervenido en la operación pondrá su V.º B.º en la misma cuenta como certificación de que la obra se ha verificado o de que la adquisición se realizó, y de que es justo el precio de una u otra, respectivamente; 3.º, en su vista, pondrá el Presidente el *páguese*, si procede, y 4.º, en virtud de esta orden el Tesorero verificará el pago con cargo al correspondiente artículo del

presupuesto, si lo hubiere, y lo intervendrá el Archivero-bibliotecario, anotándolo uno y otro en los respectivos libros.

ART. 50.

En la misma sesión en que el Tesorero presente la cuenta de Cargo y Data correspondiente al ejercicio anterior, presentará también el presupuesto para el año que empieza; y, nombrada, una Comisión de tres Académicos de número para que informe sobre dicha cuenta y sobre el expresado presupuesto, se discutirán una y otro en la sesión inmediata, expresándolo en la papeleta de convocatoria. Si durante el año hubiere de hacerse algún gasto extraordinario, no comprendido en el presupuesto aprobado, deberá seguirse el mismo procedimiento, salvo el caso en que, por razón de urgencia, resolviese otra cosa la Academia.

ART. 51

El Conservador del Museo dará cuenta anual del estado de los objetos que posea la Academia y tenga en su poder o se hallen en depósito en cualquier otro centro.

CAPITULO OCTAVO

De la administración e intervención de los fondos de la Academia

ART. 52.

Los fondos de la Academia se componen: 1.º, del producto de las obras que publique y ponga a la venta; 2.º, de las cantidades con que la subvencionen anualmente la Diputación provincial, el Ayuntamiento constitucional de Barcelona y cualquiera otra corporación o particular.

ART. 53.

El Archivero-bibliotecario dará nota todos los años de los ejemplares vendidos, de las obras publicadas por la Academia.

ART. 54.

El Tesorero recaudará las cantidades que correspondan a la Academia, en vista de la nota de que habla el artículo precedente, así como las subvenciones referidas cuando dichas Corporaciones den a la misma el oportuno aviso, y, cualesquiera otras que a la Academia corres-

ponda percibir por cualquier concepto que sea. De igual suerte verificará los pagos que le ordene el Presidente, mediante cuenta duplicada visada por el Académico encargado de la adquisición o de la obra que haya ocasionado el gasto, y lo anotará en el libro de cuenta y razón que, firmado en todas sus hojas por el Presidente y Secretario que lo sean al tiempo de abrirse, con nota por los mismos suscrita en su primera página, expresando el número de las que contiene y la fecha en que se abre, libro que deberá llevar, recibiéndolo del Académico que inmediatamente le haya precedido en su cargo.

ART. 55.

Recibida por el Tesorero una cantidad, lo pondrá en conocimiento del Archivero-bibliotecario, con expresión del concepto de que proceda, a fin de que tome nota de ella en el libro de cuenta y razón que está a su cargo.

ART. 56.

El Tesorero satisfará las cuentas de gastos realizados por la Academia y aprobados por la Junta de Gobierno, mediante el V.º B.º del Presidente y la toma de razón del Bibliotecario-archivero, que en virtud del párrafo 6.º del artículo 22 de los Estatutos desempeña las funciones de Contador.

ART. 57.

Para atender al pago de los gastos ordinarios, el Tesorero podrá dejar trimestralmente al portero de la Academia, bajo recibo, la cantidad que la Junta considere bastante.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los acuerdos que tome la Academia, a tenor de lo establecido en este Reglamento, no podrán ser derogados ni modificados sino por la misma, a propuesta, por escrito, de tres Académicos de número a lo menos, y en sesión convocada al efecto después de aquella en que la propuesta hubiese sido tomada en consideración.

Barcelona, 24 de octubre de 1902.